



Ambiente

AUTO No. 193 DE 29 AGO 2025

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento establecido en la Resolución 110 de 2022; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicados Nos. 2024E1033512** (VITAL No. 4800090162125724002 del 02 de julio de 2024), **2024E1033516** (VITAL No. 3500090162125724003 del 04 de julio de 2024) y **2024E1033519** (VITAL No. 3500090162125724002 del 02 de julio de 2024) **del 05 de julio de 2024**, el señor Miguel Ángel Acosta Osio, representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, en el marco del proyecto *"Doble calzada Loboguerrero - Mediacanoa. Tramo 7, sector 1 de las unidades funcionales 12, 13 y 14. Corredor Buenaventura - Loboguerrero - Buga"*, en los municipios de Dagua y Restrepo (Valle del Cauca).

Que, a través del **radicado No. 21022024E2048374 del 03 de diciembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que se advirtieron las siguientes **deficiencias** en la información y/o documentos presentados:

- 1) Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa:** Fue allegada la Certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019 del Ministerio del Interior, que se pronunció sobre la presencia de comunidades étnicas en las zonas del proyecto *"Contrato de Consultoría No. 490 De 2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el CONSORCIO ICEACSA - BONUS"*, cuyo objeto es *"La consultoría especializada para la estructuración integral técnica, administrativa, social, predial, ambiental, financiera, contable y jurídica, para el proyecto de app de iniciativa pública "Nueva Malla Vial Del Valle del Cauca"*, para la **Unidad Funcional 4 "Loboguerrero - Mediacanoa"**. Adicionalmente, fue allegada una carpeta denominada *"Consultas"*, con las subcarpetas *"AT1"* y *"AT8"* que, a su vez, contenían una serie de documentos de realización de consultas previas en otros municipios, para otras unidades funcionales y con otras comunidades, diferentes a las que guardan relación con este trámite.
- 2) Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** El área solicitada en sustracción se traslapa con 0,001625 hectáreas previamente sustraídas.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

Que, teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta dirección requirió a la sociedad para que, en el término de un (1) mes, subsanara su solicitud de sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1067585 del 27 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500090162125725003 del 20 de febrero de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, solicitó prorrogar por un (1) mes el plazo concedido para subsanar la solicitud de sustracción.

Que, a través del **radicado No. 2025E1002619 del 22 de enero de 2025** (VITAL No. 3500090162125725006 del 21 de febrero de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, dio respuesta al radicado No. 21022024E2048374 de 2024, así:

- 1) **Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa:** Indicó que "(...) por medio del radicado N° 2024-1-002410-102723 Id: 462918 del 13 de diciembre de 2024 la sociedad procedió a presentar ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior "Solicitud procedencia de consulta previa para la Sustracción del área protegida denominada Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande DCS- CRG y de las Unidades Funcionales 12, 13, 14, 15.1, 15.2 y 16 del proyecto vial. En particular, para las unidades funcionales 12- 13 y 14 del proyecto se especificó dentro de la solicitud radicada ante la DANCP las actividades a desarrollar en el marco de las modificaciones de licencia Ambiental (las cuales incluyen el trámite de sustracción de reserva forestal de Ley 2 de 1959)".

Respecto a la observación realizada por esta dirección frente a la Certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019 del Ministerio del Interior, señaló que "las coordenadas de la certificación sí cierran el polígono de la medida de sustracción (...)"

- 2) **Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** Manifestó que "(...) jurídicamente no existe una norma que establezca la prohibición de sustraer un área de reserva temporal nueva cuando esta se superpone con un área de reserva temporal que ya ha surtido el trámite de sustracción. Esta superposición puede ser subsanada mediante la implementación de medidas de compensación adecuadas para mitigar los impactos en el área afectada, o en su defecto, la celebración de acuerdos entre cada titular de la reserva (nueva y sustraída) lo cual se encuentra alineado con las prácticas y normativas ambientales vigentes que buscan equilibrar el desarrollo de proyectos con la conservación del medio ambiente" (Subrayado fuera del texto), e informó que se realizaron modificaciones únicamente en la GDB temática.

Que, mediante **radicado No. 2025E1011500 del 06 de marzo de 2025** (VITAL No. 3500090162125725013 del 13 de marzo de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** remitió una salida gráfica conforme a la cual el área solicitada en sustracción se traslapa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento de Loboguerrero. Adicionalmente, indicó que, mediante el radicado No. 2025E1002619 de 2025, se allegó el acta de protocolización de acuerdos de consulta previa, correspondiente al proyecto relacionado con esta solicitud

Que, a través del **radicado No. 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

informó a la apoderada de la sociedad que, una vez verificada la información allegada, se advirtió lo siguiente:

- 1) **Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa:** Al verificar las coordenadas listadas en los folios 1 al 5 de la Certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019 y contrastarlas con la información cartográfica del área solicitada en sustracción, se evidenció que la mencionada certificación no incluye y/o no comprende la totalidad del área solicitada en sustracción.
- 2) **Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** El área solicitada en sustracción se traslapa con áreas previamente sustraídas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta dirección requirió a la sociedad para que, en el término de un (1) mes, subsanara su solicitud de sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 2025E1025080 del 22 de mayo de 2025** (VITAL No. 3500090162125725019 del 26 de mayo de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, dio respuesta en los siguientes términos:

- 1) **Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa:** Indicó que "(...) se procedió a elevar consulta de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través del radicado 2025-1-002410-038573 ID 542932 del 21 de mayo de 2025 (...) Una vez contemos con el acto administrativo expedido por la autoridad sobre la determinación de procedencia de consulta previa, le será allegado para continuar con la evaluación de la solicitud".
- 2) **Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** Informó que "(...) se efectuó la verificación y corrección de la información geográfica contenida en la base de datos (GDB), incorporando el ajuste correspondiente al traslape de 0,001625 ha entre el área solicitada para sustracción en el trámite en curso y el área previamente sustraída mediante la Resolución 1709 de 2014 (SRF 298)".

Que el día **23 de mayo de 2025** acaeció el plazo de un (1) mes otorgado mediante el radicado No. 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025, sin que dentro de este término la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** hubiese solicitado prórroga o atendido cabalmente los requerimientos efectuados por esta dirección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental¹, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales², el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"(...) Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto).

Que, si bien la Resolución 110 de 2022 fue derogada por la Resolución 1705 de 2024, el artículo 11 de esta última dispuso que *"Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas"*.

Que, en consecuencia, la presente solicitud de sustracción deberá continuar su trámite en el marco de la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el párrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, señalan:

¹ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

² Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2 (...).

Que, con fundamento en lo anterior, este ministerio verificó si la solicitud reunía o no cada uno de los requisitos enunciados, evidenciando lo siguiente:

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, a través del radicado No. 2024E1033512 del 05 de julio de 2024, fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de mayo de 2024, en el cual consta que el señor Miguel Ángel Acosta Osio ostenta la calidad de representante legal de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, este ministerio realizó una consulta a través del portal web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrando que la sociedad se encuentra activa y continúa siendo representada por el señor Acosta.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, mediante el radicado No. 2025E1025080 del 22 de mayo de 2025, fue allegado un poder especial otorgado por el señor Miguel Ángel Acosta Osio, representante legal de la sociedad, a las abogadas Marcela Eliana Bayona y Jineth Maryury Muñoz Robles, para "actuar de manera conjunta o separada y representar los intereses de la sociedad en todo lo relacionado con la solicitud y trámite para la determinación de la procedencia y oportunidad de consulta previa en marco de la solicitud de sustracción definitiva y temporal del área de la Reserva Forestal Pacífico y Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua para la modificación de la licencia ambiental del proyecto "Construcción de la Doble calzada Tramo 7, Sector 1, de las unidades funcionales 12, 13 y 14" del

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

corredor Buenaventura - Loboguerrero - Buga (...)"

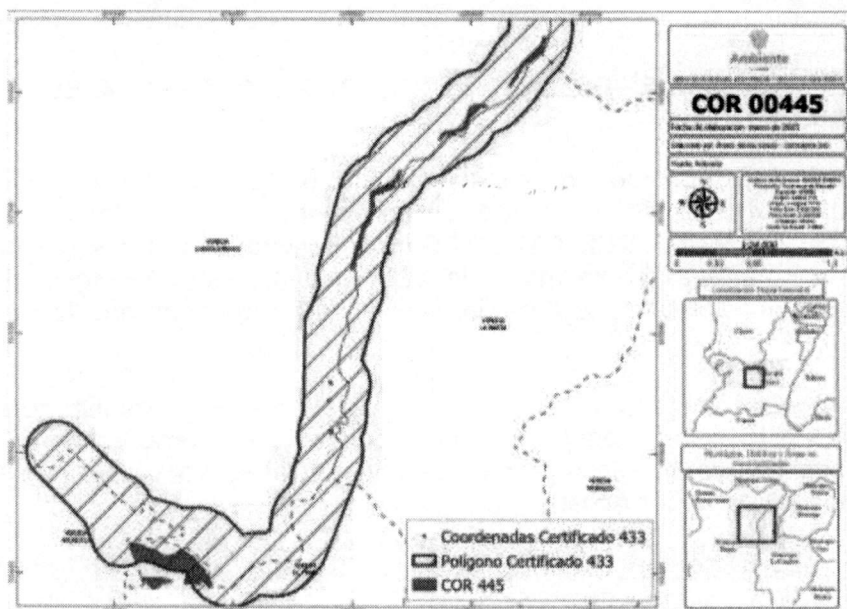
• **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, por medio del radicado No. 2024E1033512 del 05 de julio de 2024, la sociedad aportó copia de la **Certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019** "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

Que, no obstante, mediante el radicado No. 21022024E2048374 del 03 de diciembre de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la sociedad que el listado de coordenadas contenido en la mencionada certificación no cerraba un polígono que permitiera determinar que efectivamente el pronunciamiento emitido por el Ministerio del Interior correspondía con el área solicitada en sustracción.

Que, pese a lo anterior, la sociedad, a través de los radicados Nos. 2025E1002619 del 22 de enero de 2025 y 2025E1011500 del 06 de marzo de 2025, remitió copia del mismo acto administrativo.

Que, en virtud de ello, mediante el radicado No. 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la apoderada de la sociedad que, al verificar las coordenadas listadas en los folios 1 al 5 de la Certificación No. 0433 del 25 de julio de 2019 y contrastarlas con la información cartográfica del área solicitada en sustracción, se evidenció que la mencionada certificación no incluye y/o no comprende la totalidad del área solicitada en sustracción.



Que, en consecuencia, nuevamente esta dirección requirió a la sociedad para que, en el término de un (1) mes, subsanara la solicitud de sustracción.

Que, en respuesta, por medio del radicado No. 2025E1025080 del 22 de mayo de 2025, la sociedad informó lo siguiente:

"(...) se procedió a elevar consulta de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través del radicado 2025-1-002410-038573 ID 542932 del 21 de mayo de 2025 (...) Una vez contemos con el acto administrativo expedido por la autoridad sobre la determinación de procedencia

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

de consulta previa, le será allegado para continuar con la evaluación de la solicitud".
(Subrayado fuera del texto)

Que, al respecto, vale la pena advertir que la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** procedió a solicitar el acto administrativo de procedencia y oportunidad de consulta previa, para la medida administrativa de sustracción, casi un (1) mes después a la expedición del requerimiento con radicado No. 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025.

Que, adicionalmente y pese a los dos (2) requerimientos efectuados mediante los radicados No. 21022024E2048374 de 2024 y 21022025E2013083 de 2025, el primero de ellos fechado el 03 de diciembre de 2024, esta dirección advirtió que la sociedad no allegó el respectivo acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa dentro del plazo de un (1) mes otorgado a través del oficio No. 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025, cuyo **vencimiento acaeció el 23 de mayo de 2025.**

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, respecto a este requisito, a través de los radicados Nos. 2024E1033512, 2024E1033516 y 2024E1033519 del 05 de julio de 2024, la sociedad aportó información técnica de soporte, incluyendo un modelo de almacenamiento cartográfico.

Que, no obstante, a través de los radicados Nos. 21022024E2048374 del 03 de diciembre de 2024 y 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025, esta dirección informó a la sociedad que el área solicitada en sustracción presenta traslapes con áreas previamente sustraídas.

Que, si bien, mediante el No. 2025E1025080 del 22 de mayo de 2025, la sociedad informó que "Se procedió a realizar el análisis de superposición entre la capa de sustracciones definitivas de reserva forestal de ley 2ª de 1959, tomada del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, con el área a sustraer validando que no existe intersecciones entre las mismas", esta dirección constató que en la información allegada mediante este último radicado persiste una superposición con áreas previamente sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, teniendo en cuenta que, **dentro del plazo** otorgado mediante el radicado No. 21022025E2013083 del 23 de abril de 2025, no fueron allegados la totalidad de los requisitos necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción, es pertinente recordar que el inciso segundo del artículo 10º de la Resolución 110 de 2022 dispone:

"Artículo 10. (...) Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."

Que el mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que, con fundamento en lo anterior, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados por esta autoridad y al no contar con información suficiente para dar inicio al trámite administrativo solicitado por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, presentada en el marco del proyecto "Construcción de la doble calzada tramo 7, sector 1, de las unidades funcionales 12, 13 y 14 para el corredor Buenaventura-Loboguerrero-Buga", en los municipios de Dagua y Restrepo (Valle del Cauca). En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** podrá presentar una nueva solicitud de sustracción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 3° de la Resolución 1705 de 2024³, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la citada Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, presentada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, en el marco del proyecto "Construcción de la doble calzada tramo 7, sector 1, de las unidades funcionales 12, 13 y 14 para el corredor Buenaventura-Loboguerrero-Buga", en los municipios de Dagua y Restrepo (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, presentada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, en el marco del proyecto "Construcción de la doble calzada tramo 7, sector 1, de las unidades funcionales 12, 13 y 14 para el corredor Buenaventura-Loboguerrero-Buga", en los municipios de Dagua y Restrepo (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 3. INFORMAR a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva

³ Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-1705-de-2024/>

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"

solicitud de sustracción acorde con la Resolución 1705 de 2024, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, a través de su representante legal, apoderada(s) o de la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el radicado No. 2025E1025080 del 22 de mayo de 2025, la sociedad autorizó su notificación en la Carrera 15 No. 124 - 91, oficina 602, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en los correos electrónicos marcela.bayona@estudiojuridicomym.com y/o info@estudiojuridicomym.com

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2025


JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Murcia Orjuela Murcia / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: COR 445
Auto: "Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 445"
Solicitante: UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.
Proyecto: Construcción de la doble calzada tramo 7, sector 1, de las unidades funcionales 12, 13 y 14 para el corredor Buenaventura-Loboguerrero-Buga